



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 2<sup>a</sup> instancia.  
Proceso: Ejecutivo.  
Dte. Dino José Arregocés Bohórquez.  
Ddo. Jesús Iván Rincón Martínez  
Rad. 0800140530032018-00506-01

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso arriba relacionado.

3. Antecedentes.

El señor Dino José Arregocés Bohórquez, instauró proceso ejecutivo en contra del señor Jesús Iván Rincón Martínez, con el objeto de obtener el pago de \$80.000.000 por concepto de capital, los intereses de plazo pactados y los moratorios que se causen hasta la cancelación de la obligación.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos de ley y con ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, mediante proveído del 10 de julio de 2018, se dictó mandamiento de pago que fue notificado al ejecutado a través de curador ad litem, el cual, dentro de su oportunidad legal, presentó excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria.

Surtidas las etapas correspondientes, se dictó sentencia que declaró probada la excepción propuesta por el ejecutado, desestimando en consecuencia las pretensiones de la demanda.

4. La sentencia apelada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, mediante sentencia de fecha del 24 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la parte demandada a través de curador ad



litem, desestimando las pretensiones de la demanda, y condenando en costas a la parte ejecutante.

#### 5. Fundamentos del recurso de apelación.

Básicamente la inconformidad del apelante, se sustenta en el hecho de haberse interrumpido la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, tal como se desprende del artículo 94 del C. G. del P.

#### 6. Consideraciones del Juzgado.

Revisada la demanda, valoradas las pruebas recaudadas, la sentencia de primera instancia y los reparos que en contra de la misma se hacen, compete a esta instancia judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se produjo la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, con la sola presentación de la demanda?

Para resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero establecer que el fenómeno de la prescripción emerge como una especie de sanción para el titular del derecho cartular que, por su inactividad, no ha ejercido las acciones derivadas del mismo en los plazos establecidos en la ley.

Consonante con lo anterior, tenemos que el artículo 2535 del Código Civil, dispone que las acciones y derechos ajenos se extinguen por prescripción, siempre y cuando transcurra el lapso de tiempo prevenido en la ley.

En el caso que concita nuestra atención, la obligación viene incorporada en un título valor (Letra de Cambio) al que le es aplicable lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, disposición que prevé la prescripción de la acción cambiaria cuando ha transcurrido tres años a partir de su vencimiento.

No desconoce esta autoridad judicial que, evidentemente el término para la prescripción puede ser interrumpido, conclusión que emana del contenido de artículo 94 ritual civil, imponiéndose en tal eventualidad que el ejecutante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que dicha providencia fue notificada por estado.

Nótese que la norma no consagra una interrupción del término de prescripción



automática, sino que le impone a quien se pretenda beneficiar de ello, el cumplimiento de cierta carga procesal, consistente en notificar el auto de apremio al demandado dentro del año siguiente.

Descendiendo a la verificación de los actos y cargas procesales de que da cuenta el legislador, tenemos que el mandamiento de pago fue expedido el 10 de junio de 2018. De otro lado, importante resulta advertir que el mandamiento de pago data del 10 de junio de 2018, providencia que fuera notificada al demandante, por estado, el 11 de ese mismo mes y año.

De lo expuesto en precedencia, surge que para interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, debía el demandante notificar el auto de apremio al demandado, a más tardar el 11 de junio de 2019, condición que de no cumplirse traía como consecuencia que el plazo para que se configure el fenómeno extintivo, continuara avanzando y solo se producirían tales efectos cuando se surtiera la vinculación del ejecutado.

La notificación del mandamiento de pago al demandado en el sub-lite, se produjo a través de curador ad litem el 18 de mayo de 2021, fecha para la cual ya se había configurado la prescripción de la acción cambiaria, si tenemos en cuenta que la obligación se hizo efectiva el 12 de enero de 2018 y los tres años para ejercitar el derecho cartular vencieron el 12 de enero de 2021.

Téngase en cuenta que, aun descontando el término en que estuvo suspendida la administración de justicia por efectos de la pandemia del Covid 19, transcurrió el lapso de tiempo necesario para que se extinguieran las acciones derivadas de la letra de cambio.

Resulta desacertado colegir que la sola presentación de la demanda tiene la virtualidad de suspender el término para la prescripción de la acción cambiaria, pues, omite el apelante en su argumentación advertir que para que se produzca tal efecto era menester cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al demandado, dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, por estado.

Corolario de lo expuesto, se confirmarán los numerales 1 y 2 de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2021 y se revocará el numeral 3 de la misma, con base a las razones que se exponen.



La sola circunstancia de no haber sido objeto de alegación en el escrito de apelación, no impide a esta instancia judicial, pronunciarse sobre las costas señaladas por el *a quo*, dado que su tasación no se compadece con acontecido en el proceso.

Sobre este particular, recuérdese que el artículo 365 del estatuto procesal, en su numeral 8° enseña que, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y sean comprobadas; luego si el demandado fue vinculado a través de curador ad-litem en ningún gasto o erogación incurrió para el cabal ejercicio de su defensa, de ahí que en el presente asunto, resulte improcedente su tasación.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el cargo de curador ad-litem siendo de forzosa aceptación se debe ejercer de manera gratuita, conforme a voces del artículo 48 adjetivo.

Sean estas razones suficientes para revocar el numeral 3 de la sentencia apelada y en su lugar declarar que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

#### RESUELVE

1. Confirmar los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Revocar el numeral 3° de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas. (Art. 365, num. 8 C. G. del P.).
3. Sin lugar a costas en esta instancia.
4. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b2f770334763c33392f720eb41123c655be41207645a32c9d696fc73ea  
d2ee1**

Documento generado en 26/01/2022 10:40:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**